



RESOLUCION DEFINITIVA

Exp. N°2009-0318-TRA-PJ

Gestión Administrativa

MONTBLANC-SIMPLO GMBH, apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente Origen 046-2008)

Mercantil

VOTO N° 690-2009

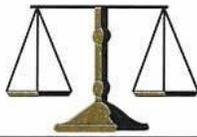
TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con veinte minutos del seis de julio de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Gerardo Sibaja Alvarez, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-694-492, en su condición de apoderado especial de la sociedad “**MONTBLANC DE COSTA RICA, S.A.**”, Cédula de persona jurídica 3-101-358812, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las quince horas del veintisiete de febrero de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el 19 de diciembre de 2008, el señor Cristian Calderón Cartín, en representación de la entidad MONTBLANC-SIMPLO GMBH, interpone gestión administrativa pretendiendo cancelar la razón social MONTBLANC DE COSTA RICA S.A., en virtud de ser su representada la titular de la marca “MONTBLANC”, inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial, desde el 24 de enero de 1968.

SEGUNDO. Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada



a las quince horas del veintisiete de febrero de dos mil nueve, resolvió ordenar la inmovilización de las inscripciones registrales de la sociedad MONTBLANC DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIAMA, registrada en el sistema automatizado bajo el número de cédula jurídica 3-101-358812.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado Gerardo Sibaja Alvarez, mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 9 de marzo de 2009, interpuso recurso de apelación.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de lo actuado.

Redacta la Juez Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge como tales, los que ha tenido el Registro de Personas Jurídicas como probados y se indican en la resolución recurrida.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de Personas Jurídicas, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y 88 del Reglamento del Registro Público, ordenó la inmovilización de la inscripción registral de la sociedad **MONTBLANC DE COSTA RICA, S.A.**, por considerar que dicha



denominación incluye la marca “MONTBLANC”, lo cual podría causar confusión frente a terceros ya que el término “Costa Rica” no produce diferencia.

Por su parte, el recurrente argumenta que la resolución recurrida es omisa en reconocer y considerar el alegato referente a la publicidad registral que ha tenido la sociedad, que se inscribió al amparo de la publicidad registral. Que la autoridad administrativa debe reconocer que autorizó e inscribió la sociedad ya que le dio trámite a la solicitud se reconoció, declaró que tenía mérito y merecía la tutela legal correspondiente, que no encontró ni alegó ilegalidad alguna en su momento y no puede declararla ahora. Considera que de acuerdo a la materia de nulidades que gobierna la normativa administrativa, la nulidad que se cometa en cualquier caso es convalidable siendo que con la autorización se convalidó algún tipo de nulidad, adquiriendo legitimidad con la publicidad registral otorgada y con el tiempo transcurrido, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida, se acoja el recurso, se ordene el archivo del expediente y que se condene al petente al pago de ambas costas causadas.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. El artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece la prohibición de adoptar una marca ajena como denominación social, al señalar que: *“Una persona jurídica no podrá constituirse ni inscribirse en un registro público con una razón o denominación social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero, cuando el uso de esa razón o denominación pueda causar confusión, salvo que ese tercero dé su consentimiento escrito.”*

En el caso que se discute, la denominación cuestionada por el gestionante “MONTBLANC DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA” inscrita en el Registro de Personas Jurídicas en el sistema automatizado bajo el número de cédula jurídica 3-101-358812., incluye dentro de su razón social la palabra MONTBLANC, que constituye, entre otras, la marca inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial “MONTBLANC,” cuyo titular es la empresa MONTBLANC –SIMPLO GMBH, en la clase 16 de la nomenclatura internacional. Se observa

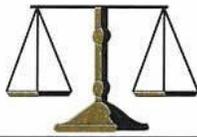


que en efecto, la marca, inscrita desde el 24 de enero de 1968 (folio 6), está contenida en la denominación o razón social inscrita el 28 de octubre de 2003, hecho considerado por la norma 29 de la Ley de Marcas antes referida, siendo ésta muy clara al indicar que la prohibición de constituir una persona jurídica y su inscripción en el Registro se da cuando una razón o denominación social incluya una marca registrada a nombre de un tercero.

Tal y como fue analizado por el Registro de Personas Jurídicas, de la confrontación de la denominación social “MONTBLANC DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA” y las marcas cuyo elemento distintivo lo constituye el vocablo “MONTBLANC”, constantes a folios 6 al 19, se puede derivar identidad entre ellas pues el término central o determinante de la denominación lo constituye MONTBLANC distintivo registrado por la gestionante en diferentes clases y desde una fecha anterior, es decir, que los signos cotejados desde los puntos de vista gráfico, fonético e ideológico presentan identidad lo cual podría causar confusión en el mercado, toda vez que Costa Rica como bien lo señala la resolución recurrida no produce diferencia alguna.

Así, al analizar comparativamente a las marcas con la denominación social no puede excluirse la aplicación de lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, pues por la literalidad y los alcances de dicha norma, existe la prohibición expresa de incluir una marca dentro de una denominación social, cuando esa marca esté inscrita y su inclusión en la denominación pueda generar un riesgo de confusión en los terceros

QUINTO. Atendiendo los agravios del apelante, merece señalarse que la actividad registral presenta dos fases: una es la de la calificación, otra es la de inscripción. Respecto de la fase de inscripción, ocurre que a pesar de las previsiones que pueden ser tomadas, el actuar del Registro de Personas Jurídicas no es infalible, razón por la cual los artículos del 84 al 86 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo N° 26771-J, del 18 de febrero de 1998 y sus reformas prevén la posibilidad de que se cometan errores, materiales o conceptuales, al momento



de la inscripción de un documento.

Por esta razón, el artículo 87 del Reglamento establece que los registradores pueden corregir en el asiento de inscripción de que se trate, bajo su responsabilidad, tales errores, acotando que en caso de que esa corrección pueda causar algún perjuicio a terceros, como en el caso que nos ocupa, se debe iniciar, de oficio o a instancia de parte, una gestión administrativa, diligencia que se encuentra prevista en los numerales del 92 al 101 del Reglamento citado, a fin de inmovilizar el asiento de que se trate, en caso de que la corrección del error cause algún perjuicio a terceros, o se enfrente la oposición de algún interesado. Es en esa hipótesis, cuando procede la inmovilización del asiento registral involucrado, la cual se mantiene hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes no lo autoricen, con el fin de impedir toda operación con el asiento, en espera de un acuerdo entre las partes, o de una resolución judicial sobre la validez de la inscripción registral, medida justificada por la existencia de un error u omisión que puede acarrear la nulidad del asiento.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente en relación a que la autoridad administrativa debe reconocer que autorizó la sociedad y que la misma ha tenido publicidad registral, considera este Tribunal que no es de recibo, toda vez que con la disposición de inmovilizar el asiento de inscripción de la sociedad Montblanc de Costa Rica S.A., el Registro deja claro que la inscripción del documento de constitución de dicha sociedad fue improcedente y que debió cumplirse con lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, sin embargo, ante la imposibilidad de corregir el error o anular la razón social, ya que por disposición expresa del artículo 474 del Código Civil, está inhibido a realizar ese acto, lo procedente, conforme al artículo 88 del Reglamento del Registro Público, era inmovilizar el asiento de inscripción de la sociedad tal y como se dispuso.

Asimismo, tampoco, puede alegarse que la inscripción convalida las nulidades, pues ha de tenerse presente que conforme lo disponen el artículo 456 del Código Civil y 55 del citado



Reglamento “*La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley.*”, esto en aras de la seguridad jurídica que debe brindar el Registro, por lo que, por mayoría, comparte este Tribunal la cautelar de inmovilización decretada por el Registro de Personas Jurídicas pues con ella se está evitando la publicidad registral de un asiento que por sus antecedentes podría eventualmente ser declarado nulo en la jurisdicción respectiva.

Por último, solicita el recurrente que se condene a la petente al pago de ambas costas causadas, sin embargo tal petición resulta improcedente, ya que el principio de legalidad impone el respeto a la esfera competencial asignada en los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y en el 2º del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, que limita tal competencia al conocimiento de los recursos de apelación contra actos, resoluciones definitivas y o cursos provenientes de los Registros que integran al Registro Nacional, pero única y exclusivamente dentro del marco de referencia de lo que es la materia sustantiva de los Registros, la cual se deduce de la relación de lo establecido en los artículos 1º de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (Ley N° 3883 del 30 de mayo de 1967); 2º de la Ley de Creación del Registro Nacional (Ley N° 5695 del 28 de mayo de 1975), por lo que no es este Tribunal, el órgano competente para conocer de lo pedido en cuanto al pago de los rubros indicados.

SEXTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las razones y citas legales invocadas, por mayoría, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado Gerardo Sibaja Alvarez, representante de la empresa MONTBLANC DE COSTA RICA, S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las quince horas del veintisiete de febrero de dos mil nueve, la cual se confirma.

SETIMO. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del



Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Por las razones y citas legales invocadas, por mayoría se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado Gerardo Sibaja Alvarez, representante de la empresa MONTBLANC DE COSTA RICA, S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las quince horas del veintisiete de febrero de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. El Juez Durán Abarca salva el voto. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

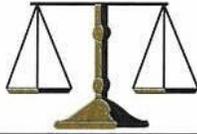
Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

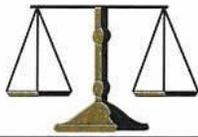


VOTO SALVADO DEL JUEZ DURÁN ABARCA

PRIMERO: JUSTIFICACIÓN. Por cuanto el suscrito Juez discrepa del voto mayoritario de los restantes miembros del Tribunal, por la manera en que debería ser resuelto el recurso de apelación interpuesto por la empresa MONTBLANC DE COSTA RICA S.A., salvo el voto por las razones que a continuación se detallan:

SEGUNDO: RESOLUCIÓN DEL A QUO Y CRITERIO DE MAYORÍA. La Dirección del Registro de Personas Jurídicas dispuso inmovilizar la inscripción registral de la sociedad apelante, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento del Registro Público, por considerar que la denominación social adoptada por esa compañía, cuando se inscribió el 28 de noviembre del 2003, incurrió en la prohibición establecida en el artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el cual que impide la adopción de una marca ajena como denominación social, dado que, según probó la sociedad MONTBLANC –SIMPLO GmbH, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Alemania, es titular de la marca “MONTBLANC”, en varias clases de la nomenclatura internacional, inscripciones que datan algunas desde el año 1968. La mayoría de este Tribunal, estima que ciertamente existe un error registral en la inscripción de sociedad MONTBLANC DE COSTA RICA S.A., pues la misma contiene la marca inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial, y dado que conforme al artículo 456 del Código Civil, la inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley, procede la cautelar de inmovilización decretada por el Registro a quo, pues con ella se está evitando la publicidad registral de un asiento que por sus antecedentes podrá eventualmente ser declarado nulo en la jurisdicción respectiva.

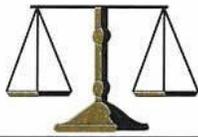
TERCERO: AGRAVIOS DEL APELANTE. La sociedad recurrente sustenta su acción argumentando que la sociedad fue inscrita siguiendo todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos por el ordenamiento, lo que implica que en ese momento no se encontró ni se alegó ningún vicio de ilegalidad. Dicha inscripción le generó derechos, los cuales no pueden ahora



venir a ser ignorados arbitrariamente por el Registro, pues aún cuando se hubiera cometido algún tipo de nulidad, de acuerdo con nuestra normativa administrativa, según los principios que informan la materia de nulidades, la misma es en cualquier caso convalidable y la acción para invocarla está sujeta a un plazo determinado, fuera del cual deviene la prescripción o caducidad. Considera que en el caso de marras, aplicando los artículos 968, 969 y 984 del Código de Comercio y en virtud de que la sociedad fue inscrita desde hace más de cuatro años, la pretensión de la empresa MONTBLANC –SIMPLO GmbH está prescrita y así debe declararse.

CUARTO: ANÁLISIS DE FONDO. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y FUNCIONAL DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL. Nuestro Código de Comercio en su artículo 18 inciso 6) menciona a la razón social y a la denominación social como datos esenciales que debe tener el pacto constitutivo de toda sociedad según corresponda su forma societaria, diferencia que obedece a razones históricas, que en el orden dogmático como jurídico-positivo de la actualidad ha perdido importancia, pues en los inicios del desarrollo del derecho societario, la razón social (perspectiva subjetiva) constituye el nombre de una sociedad en la que existe un socio o grupo de socios que responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales, mientras que la denominación social, en cambio, es el nombre de una sociedad en la que los socios no responden personalmente de las deudas sociales (perspectiva objetiva).

La denominación social *“es el atributo identificador por excelencia de la sociedad y como tal interesa no sólo a ésta y a los socios, sino al orden jurídico en general. Por ello no es posible considerar el nombre comercial pura y exclusivamente como un derecho subjetivo de las personas jurídicas, sino también como un instituto de policía civil, regulado en función de los intereses jurídicamente protegidos, cuales son la seguridad y la estabilidad en las relaciones contractuales”*. (MASCHERONI (Fernando H.), *“Sociedades Anónimas”*, Editorial Universidad, IV Edición, Buenos Aires, 1999, 48-p)



El nombre social podría así delimitarse conceptualmente como una expresión denominativa (doctrinalmente los signos gráficos y los mixtos no son admisibles), necesaria en toda sociedad mercantil, cuya función normativa-típica estriba, básicamente en identificar e individualizar al ente societario, permitiéndole constituirse en centro de imputación, de las responsabilidades derivadas de la actividad que desarrolla, al tiempo que le posibilita personificarse en el tráfico como sujeto jurídico, titular de derechos y deberes.

El nombre societario, nos dice Mascheroni, por los intereses que protege, se distingue por dos condiciones: *“a) El nombre es inmutable. El derecho positivo y la jurisprudencia miran con disfavor toda posibilidad de cambio en la denominación de las sociedades. En consecuencia, toda mutación es juzgada con criterio restrictivo, debiendo ser fundada en circunstancias excepcionales en la vida de la sociedad o en supuestos en los cuales la modificación del nombre responda a una sustancial modificación correlativa de los restantes elementos de la personalidad jurídica (...)*

b) El nombre debe ser inconfundible. La posibilidad de confusión entre los nombres de dos o más sociedades trae aparejada toda suerte de conflictos potenciales o actuales, no sólo entre los derechos subjetivos de aquéllas –en evidente colisión–, sino frente al derecho de los terceros contratantes con dichas sociedades y del público en general, cuya buena fe debe ser protegida de toda confusión o incertidumbre.” (Ob. Cit., p. 48)

La principal función jurídica del nombre social consiste en identificar e individualizar al ente societario, como sujeto jurídico titular de derechos y obligaciones y centro de imputación de responsabilidades, además funciona como instrumento de publicidad de tipo social, y en particular, de la singular forma en que responde el ente colectivo de las deudas contraídas con los terceros.

Al respecto la doctrina ha sostenido que *“La aceptación de la función identificadora e individualizadora, que el ordenamiento encomienda al nombre social, conduce a admitir que*



este instituto cumple indirectamente una tarea diferenciadora, pues, al mismo tiempo que identifica e individualiza a un sujeto determinado, lo diferencia del resto de los sujetos que coexisten con éste en el tráfico jurídico. Pero, el efecto diferenciador reconocido al nombre social por el ordenamiento sólo parece circunscribirse a los sujetos jurídicos, ya que la diferenciación concurrencial de las realidades empresariales parece ser un asunto totalmente ajeno al nombre social y, por ende, relegado a los signos distintivos de la empresa (marca y nombre comercial).” (LÓPEZ AYALA (Paulo César), “Sobre el Nombre Comercial y el Nombre Social: Distinguiendo a los que distinguen”, Monografía publicada en www/sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/Cathedra/1998_n3/Sob_Non_Com_Nom.htm)

QUINTO: LA HOMONIMIA SOCIETARIA COMO CAUSAL DE NULIDAD . El artículo 103 del Código de Comercio establece en lo conducente que: *“La denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión; es propiedad exclusiva de la sociedad...”* Dicha norma, como se indicó, lo que pretende es que toda sociedad regularmente constituida gire bajo una denominación que permita identificarla en el tráfico jurídico.

El artículo 20 del Código de Comercio dispone que: *“Las sociedades inscritas en el Registro Mercantil tendrán personería jurídica. Declarada la inexistencia o la nulidad del acto constitutivo, se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad sin efecto retroactivo.”*

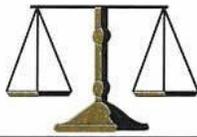
El régimen de nulidad de las sociedades constituye un problema jurídico complejo, aún en discusión, cuya solución ha estado determinada por la naturaleza del acto constitutivo y por las normas positivas, clásicas en materia de nulidad. No obstante, la doctrina en Derecho Comparado apunta algunas notas particulares del régimen de nulidades societario, que pueden aplicarse a la realidad jurídica costarricense:



- 1) *“Tiene una normativa particular justificada por la naturaleza del contrato de constitución, que es plurilateral de organización, y por la tutela de los derechos de terceros.*
- 2) *La naturaleza de contrato plurilateral de organización sustenta la solución de nulidad vincular.*
- 3) *La tutela de los derechos de los terceros motiva el efecto ex nunc de la nulidad de la sociedad.*
- 4) *El régimen particular de nulidad societaria debe ser integrado con la normativa de nulidad del Código Civil.*
- 5) *En el campo estricto de la nulidad societaria corresponde ubicar:*
 - a- *a la nulidad del acto constitutivo por diversas causales-v.g., vicios en la capacidad, consentimiento o aportes de los socios (...)*
 - b- *a la nulidad del acto constitutivo por atipicidad, aunque se puede sostener que tal nulidad es similar en sus efectos a la irregularidad;*
 - c- *a la nulidad del acto constitutivo por ilicitud del objeto, de la actividad o prohibición de la actividad (...);*
 - d- *a la nulidad de determinadas cláusulas del acto constitutivo, sin perjuicio de la validez del contrato;*
 - e- *a la nulidad de las resoluciones asamblearias (...)*

(HALPERIN (Isaac) y OTAEGUI (Julio C.), “Sociedades anónimas”, Ediciones Depalma, “2da edición, Buenos Aires, 1998, 176 p.)

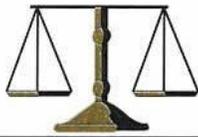
Nuestro Código de Comercio, dentro de su régimen de nulidades, el cual es bastante impreciso, no reguló expresamente el tratamiento que merece la homonimia societaria, aunque parece configurarse como un vicio que perjudica un requisito subsanable, lo que nos acerca al concepto de nulidad relativa moldeado por el derecho común, diferenciándose así de otros supuestos, como la ilicitud en el objeto de la sociedad, que se configura como nulidad



absoluta y por ende insubsanable. La homonimia afecta la validez de una cláusula específica del acto constitutivo, pero no la validez de todo el contrato.

En lo que se refiere a la nulidad de resoluciones asamblearias, debe distinguirse ab initio la acción de impugnación o nulidad de esas decisiones propiamente dichas de la acción de nulidad de la asamblea o del acto asambleario como un todo. En el primer caso – acción de impugnación de la decisión asamblearia- , la acción va encaminada a atacar una o más resoluciones adoptadas por la asamblea de socios, sin atacar el acto asambleario en su conjunto. En el segundo caso nos encontramos frente a una acción de nulidad de derecho común, en donde se ataca el acto asambleario en su totalidad, por considerarlo incurso en defectos formales o sustanciales, tales como incumplimiento de requisitos estatutarios de convocatoria, insuficiencia de quórum legal o estatutario, lo referente a la publicidad previa del acto, etc. En cuanto a éstas, establece el artículo 176 que: *“Serán nulos los acuerdos de las asambleas: ... b) Cuando se tomaren con infracción de lo dispuesto en este capítulo (...). Y seguidamente dispone el artículo 177: “La acción de nulidad a que da derecho el artículo anterior se regirá por las disposiciones del derecho común, y prescribirá en un año, contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo o de su inscripción en el Registro Mercantil, si ésta inscripción fuere necesaria.”*

Así las cosas, resulta imprescindible determinar si la acción de nulidad para impugnar la homonimia societaria igualmente está sometida a un término final y dado que no hay norma expresa debemos ubicarnos en las de carácter general. Al respecto dispone el artículo 968 del Código de Comercio: *“Las acciones que deriven de actos y contratos comerciales, prescriben con arreglo a las disposiciones de este capítulo. La prescripción se opera por el no ejercicio del derecho respectivo dentro del plazo legalmente indicado.”* A fin de determinar cuándo comienza a correr dicho plazo de prescripción, el artículo 969 siguiente en lo que interesa indica *“... en aquellos casos en que lo que autoriza la ley es ejercitar un determinado derecho, desde el día en que tal derecho pudo hacerse valer”*. Finalmente, el artículo 984 del Código de marras



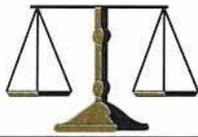
señala que salvo las excepciones ahí señaladas u otras contenidas en otros capítulos, *“todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años...”*.

De lo anterior se infiere que, razones de seguridad y estabilidad en las relaciones contractuales mercantiles que van implícitas en la protección funcional de la denominación social y que propugnan su inmutabilidad, permiten concluir que la acción para pedir la nulidad de denominación homónima no puede dejarse ad perpetuam, porque ello resulta contrario al principio de seguridad jurídica; así entonces, a la misma le resulta aplicable el plazo de prescripción de cuatro años supra indicado, el cual corre, integrando lo señalado en el artículo 177 del Código de Comercio, a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, sancionada el seis de enero del año dos mil, vino a ampliar el marco de referencia de la homonimia societaria, por cuanto dispuso: *“Adopción de una marca ajena como denominación social. Una persona jurídica no podrá constituirse ni inscribirse en un registro público con una razón o denominación social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero, cuando el uso de esa razón o denominación pueda causar confusión, salvo que ese tercero dé su consentimiento escrito.”*

La existencia de esta disposición que sobrevino a la regulación original del Código de Comercio, debe ser interpretada con las demás normas de éste cuerpo normativo, por atracción lógica de la materia que involucra y en consecuencia al ejercicio de los derechos que confiere, le es aplicable el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 969, en relación con el 177 y 964.

SEXTO: LO QUE DEBE RESOLVERSE EN EL CASO CONCRETO. Al interponer el recurso de apelación y al sustanciar el mismo, el recurrente ha insistido en que el derecho ejercitado por la empresa MONTBLANC-SIMPLO GmbH, a través de la gestión administrativa que presentó ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a efectos de que se cancelara la



denominación social de MONBLANC DE COSTA RICA S.A., está prescrita. Argumenta que resulta contrario a la seguridad jurídica que luego de varios años de haberse constituido dicha sociedad, pues la misma quedó inscrita en el Registro el 28 de octubre del 2003, un tercero pretenda ahora cancelarle su nombre social, cuando ha devenido un efecto convalidante de cualquier eventual nulidad, derivada de la presunción de legitimidad obtenida de la inscripción y la publicidad registral y con el tiempo transcurrido a la fecha, lo cual le causaría graves daños y perjuicios.

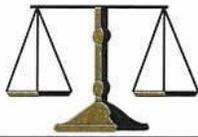
El suscrito Juez comparte parcialmente la tesis del apelante, no en cuanto al efecto convalidante de la inscripción, sino en cuanto a los plazos en que se puede accionar la nulidad. En efecto, conforme al artículo 92 del Reglamento del Registro Público, la gestión administrativa procede, entre otros supuestos, cuando exista una anomalía en la información que consta en el Registro, ya sea por error o por estar ésta viciada de nulidad. La legitimación para gestionar, según reza el numeral 95, la tienen los titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro. Pero, por ser un presupuesto procesal que debe sustentar toda pretensión administrativa, debe entenderse que el interés que abre la legitimación debe ser actual, es decir, estar fundado en un derecho que resulte tutelable y que pueda ser ejercitado con éxito.

Desde esta perspectiva, no debería el Registro de Personas Jurídicas dar curso a una gestión administrativa que pretenda el reconocimiento de la nulidad de la cláusula del nombre social, en el pacto constitutivo de una sociedad mercantil, cuando de los asientos del Registro se desprenda que dicha acción de nulidad está prescrita. Tampoco es correcto que dicho Registro, en observancia de los principios que informan la materia especial que inscribe, equipare el “error registral”, a hipótesis diferentes, como las propias del régimen de nulidades societario, pues el propio artículo 92 reglamentario se refiere a estos supuestos como distintos. Si bien es cierto la inmovilización del asiento de inscripción está prevista para ambos supuestos (artículo 88 del Reglamento), la impugnación de un error registral, sea éste material o conceptual en un asiento



inscriptorio, puede hacerse en cualquier momento, mientras que las referidas nulidades encuentran un régimen de impugnación especial. Aunque podría, pensarse que estas cuestiones deben ser dilucidadas ante la jurisdicción ordinaria y que a la Administración Registral sólo le compete practicar indistintamente la medida cautelar de la inmovilización, no debe perderse de vista los efectos tan gravosos que ésta produce cuando estamos ante la publicidad mercantil, de efectos constitutivos, totalmente diferentes a la del Registro Inmobiliario o de Bienes Muebles. Al respecto debemos recordar que el comerciante y las formas asociativas contempladas en el artículo 235 del Código de Comercio son el principal objeto registral mercantil. La ratio de la implementación del Registro de Personas Jurídicas radica no sobre cosas, como en aquellos otros Registros, sino propiamente sobre la existencia, modificaciones y extinciones de un ente que figura como sujeto de derecho derivado de la ficción legal que predetermina su justificación como centro de imputación jurídica y en términos similares a la persona física o humana. Sin lugar a dudas una inmovilización sobre el asiento de inscripción de una compañía mercantil, afecta su tráfico jurídico- negocial y puede afectar su actividad empresarial, pues cuando el nombre social es utilizado en la publicidad y documentación comercial, el mismo desempeña las funciones económicas propias de un signo distintivo. La totalidad de los asientos definitivos inscritos, y entre ellos las medidas cautelares administrativas o judiciales que los afecten, conforman la integridad del estatus jurídico de personalidad de la persona jurídica societaria inscrita. Eso es lo que origina una apariencia jurídica unitaria y veraz, en la que confían los terceros que interactúan con ese comerciante en el ámbito del mercado y su correspondiente tráfico jurídico.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores Civiles sobre este tema ha dicho: *“Al conceder el ordenamiento la cualidad de **personalidad jurídica** a dichas entidades determina que su regulación registral esté enmarcada con el nacimiento o alumbramiento jurídico por medio del registro, sin que pueda imputársele existencia fuera de él como ocurre con una compraventa inmobiliaria en sus efectos inter partes (...) En consecuencia, la persona jurídica nace con la inscripción, y sus eventuales modificaciones substanciales como plazo, cambio de*



nombre y representación se proyectan como parte integral o substratum de esa persona ideal en un totum jurídico, no pudiendo estos elementos desmembrarse como igual sucede con las personas físicas lo que determina y justifica un régimen idéntico, uniforme y único – de tipo constitutivo – durante toda su existencia y no sólo a partir de su constitución.” (Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Segunda, Voto No 444 de las 17:05 horas del 30 de noviembre del 2005).

Por las consideraciones de hecho y de derecho referidas, el suscrito juez declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa MONTBLANC DE COSTA RICA S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las quince horas del veintisiete de febrero del 2009, la cual debe revocarse a efecto de que se levante la marginal de inmovilización practicada sobre el asiento de inscripción de dicha sociedad.

Lic. Adolfo Durán Abarca



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Registro de Personas Jurídicas

Inmovilización del asiento registral

TG: Efectos de la Gestión Administrativa Registral

TNR: 00.55.82